

1878
Por Dr Daniel Gunnau

LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

DE

LA CORTE SUPREMA

EN EL RECURSO DE NULIDAD, INTERPUESTO
CONTRA LA SENTENCIA QUE DEFINIÓ
LA CUESTION ATOCHA.



9165



SUCRE

TIPOGRAFIA DEL CRUZADO

Abril 29 de 1878.

01707

IDEAS, NO PALABRAS:

RAZONES Y NO INJURIAS.

I.

Nos vemos obligados á recordar este principio, que domina aun las mas *acaloradas disputas*—porque en un suelto publicado en 15 del corriente se ha ido tan léjos; que se nos ha denostado de firmantes, de sofistas, de falaces, de calumniantes, etc—y porque se ha dado tal tono á la discusion, que se ha llegado hasta á insinuar el «*barbarus sacer esto!*»

Reservándonos querrellarnos oportunamente (pues no queremos ruido, cuando se discute); no nos bajaremos á recojer injurias del lodo en que yacen y manchan; y dejaremos para quien lo quiera, usar ese lenguaje inconveniente hasta en las mas turbias sobremesas.

Se principia por estrañar que sea el suscrito y no el Dr. Dalence, quien hubiese contestado el primer suelto. Y se nos supone solidaridad á causa de tal hecho, sin advertir que la justicia y la comunidad de ideas hacen solidarios á los hombres: pero esto no viene al caso (a).

(a) Habíamos espuesto ántes de la consulta y en Diciembre pasado—que el hecho es *soberanamente establecido* por el juzgador— y que la calificacion del hecho en sus relaciones con la misma Ley (como dice el Marquez de la Gerona) es lo que llamamos cuestion de derecho—etc. Y cuando hemos tenido la fortuna de ver profesada esta doctrina por un jurisconsulto de la elevacion del Dr. Dalence; se pretende que no la defendamos! Se hace mas; pues con el objeto de menoscabar el valor de la consulta, (como si esto fuera posible); se intenta ver en este Señor el único y esclusivo autor—del art. 10 del Supremo Decreto de 10 de Agosto pasado, que se llama *error imperdonable* y de la Reforma del Procedimiento Criminal que se denomina *monstruo incalificable*; poniéndonos así en el imperioso deber de tomar la defensa, que la cumpliremos con solo recordar hechos.

A la cuestion

Nuestros escritos han hecho evidente que son las siguientes las proposiciones que defendemos:

—La Corte Suprema, cuando obra como Tribunal de Casacion, no aprecia indicios ó presunciones,

El art. 10 citado es parte de un proyecto de la Corte Suprema, remitido en 11 de Mayo por conducto de su Presidente, el profundo jurisconsulto Dr. Basilio de Cuellar, que en su nota dice con relacion á la materia: «Los actos de un alto poder no pueden debatirse sinó ante otro poder de igual gerarquia luego el proyecto es discutido en Consejo de Gabinete—formulado en Decreto—y hoy consignado en la atribucion 5.ª del art. 111 de la Constitucion. No se haga pues cargo solo al Dr. Dalence de lo que se llama *error imperdonable!*»

Algo mas tenemos que recordar con respecto á la Reforma del Procedimiento criminal—Remitida á la Asamblea de 1872 á reiteradas instancias del Sr. Ministro Dr. Terrazas (segun hemos averiguado); obtuvo el informe mas plausible de la Comision de Justicia, á la que pertenecian los notables jurisconsultos José Maria Valda y Macedonio D. Medina—Con tal informe pasó al Consejo de Estado, en cuyo Despacho lo meditó el Sr. Ministro Dr. Carpio, y deseando su inmediata adopcion, solicitó su remision á la Corte Suprema en 9 de Febrero del 77—Entónces la Corte Suprema discutió el proyecto concienzudamente; lo hizo suyo; redactó el informe de 23 de Febrero de 1877; y firmaron ese documento de alta significacion los grandes jurisconsultos llamados **Dalence, Sanjinés, Calvo, (José Maria), Ramallo, Buitrago, Reyes Cardona,**—Recibido el proyecto, asistieron á su discusion en Consejo los S. S. Ministros **Oblitas, Salvatierra, Carpio,** Jurisconsultos de nota, y cuya competencia en la materia nadie ha puesto en duda—Tras tan largo estudio se promulgó en forma de Decreto Supremo; y hoy es ley del Estado por haberlo aprobado el último Congreso, en cuyo seno ha habido todavía muy notables jurisconsultos. Tales son las ilustraciones del Foro Boliviano, que han concurrido á sancionar esa ley, llamada *monstruo indefinible*.....¿Por qué pues se hace cargo solo al Doctor Dalence?.....

porque la Ley declara soberano al juzgador para tal apreciacion.

—El Tribunal casador no censura sinó la mala calificacion; y no casa sinó cuando en esta calificacion encuentra violada ley espresa y terminante.

—Mas, cuando legalmente pronuncia la casacion, se subroga (como dice Caravantes) en lugar del Tribunal de 2.º grado, y entónces aprecia indicios ó presunciones y obra con toda amplitud; pues se coloca en lugar del juzgador, á cuya conciencia abandona tal apreciacion el art. 924 del Código Civil,

¿Qué se contesta á esto?

«Que admitiendo (ni admitiendo todavía) la diferencia que hace el Sr. Vasquez jamás puede subsistir la calificacion sin la apreciacion; que lo uno supone precisa y necesariamente lo otro; es decir, que jamás puede haber calificacion sin *apreciacion previa*, y que de nada vale por tanto la distincion» (la hecha entre las palabras apreciar y calificar, para atribuir solo la calificacion al Tribunal casador).

«La distincion marcada por el Dr. Vasquez no significa nada, *dado caso que ella existiera*: pues, que ni mentalmente se puede imaginar una verdadera calificacion sin apreciacion. La apreciacion, puede, segun el Dr. Vasquez subsistir por sí; pero ¿de preguntó; ¿de que vale una apreciacion consistente nada mas que en la existencia de un hecho? «De nada, y para nada».

Estamos ya de acuerdo en «que jamás puede haber calificacion sin apreciacion previa».—La diferencia está en que ni mentalmente se pueden separar estos dos actos.

No se trata pues de que una presuncion ó indicio apreciado sirva ó no sirva para nada (que al cabo servirá en juicio, como la declaracion de un testigo sin tacha, una comprobacion de caracteres etc.); sinó de que apreciar y calificar constituyen dos actos distintos, de los que en el juicio de casacion—aquél

corresponde privativa y soberanamente al juzgador, y éste está bajo la censura del Tribunal de Casacion. Y hé aquí ahora la palabra de la Corte Suprema deslindando ambas ideas, con idénticas palabras.

III.

En el proyecto de la Ley suplementaria de 20 de Marzo (artículos 55 y 56) sancionó toda la Corte Suprema este principio: «La facultad de APRECIAR «las pruebas corresponde privativamente á los jueces «de 1.º y 2.º grado. La nulidad de sus sentencias «en este orden se declara *solamente* por la violacion «de Ley en la CALIFICACION *de los hechos reconocidos en las mismas*, ó en la imposicion de las penas «á los hechos calificados—La Corte de Casacion, cuando anule una sentencia por *tales vicios, fallará en «el fondo*, aplicando las leyes infringidas». »

Hé ahí á todos los Majistrados de la Corte Suprema distinguiendo la apreciacion de la calificacion, declarando soberana la apreciacion del juzgador ántes de la casacion; y proclamando que no podrá casar sino por mala calificacion.

¿Se dirá que esto se refiere únicamente á lo criminal? Téngase entónces presente que solo tomamos este artículo, como prueba inequívoca, de que para la Suprema la apreciacion es privativa del Juzgador, y distinta de la calificacion; y de que ella no puede casar sino por mala calificacion, es decir, por calificacion que viole ley terminante; pues en cuanto á lo civil hemos probado anteriormente;

—Que así debe ser segun la ciencia, con Larombiere, Rogron, Marcadé, Mourlon, Dalloz, etc.:

—Que así está mandado por la Ley boliviana, compulsando los arts. 920 y 924 del C. Civil, los 1,411 y 1,417 del de Procederes, los 3.º—4.º—21 y 22 de la Ley de nulidades del 51—el art. 46 de la Suplementaria del 58—el Supremo Decreto de 4 de Noviembre del mismo año, etc.:

—Y que tal es la práctica de la Corte Suprema con el examen de varios autos, entre los que hay frases tan terminantes como esta: «Que la preindicada *apreciación de presunciones é indicios NO está sujeta á la censura de esta Corte*, por cuanto la *Ley civil*, estableciendo para casos especiales y determinados, reglas de criterio jurídico, cuya infracción produce nulidad; LIBRA ESPECIALMENTE LA VALORACION DE AQUELLOS A LA PRUDENCIA Y LUCES DEL JUEZ (362 y relativos del C. de Procederes y 924 del C. Civil).» (Dbre. 14 de 876).

Hé ahí repetimos la ciencia, la ley, la jurisprudencia de la Corte Suprema, su mente misma convertida en ley, proclamando que no puede, que *no debe* casarse un auto; sinó por calificación, que infrinja leyes. ¿Por qué? porque «la Suprema no puede contradecir á los Tribunales sinó á nombre de la Ley.»

¿Y se creería que los mismos que nos han hecho conocer su mente en una Ley, la violen ahora, solo porque se trata de aplicarla á la cuestion Atocha?

IV.

No se espere tal cosa, porque la nulidad introducida por el Sr. Girdwood es una *nueva demanda*, que nada tiene que hacer con la *demandada de sociedad* en Atocha, ántes instaurada por el mismo Señor.

La Suprema no tiene, mientras no case, jurisdiccion alguna para conocer en el fondo de la demanda de sociedad: y si así lo hiciese, violaria el art. 369 del C. de Procederes y otros ciento relativos á jurisdiccion..... ¡Quien puede esperar que esto suceda!

¿Cuál sería la Ley que señalase infringida? ¿Las relativas á indicios? No hay ninguna, y eso sería conocer de la demanda de sociedad abandonando el conocimiento de la demanda de nulidad, que es la única que por ahora le está sometida.

Insístese, sin embargo, en que ni mentalmente se puede calificar sin apreciar: y para probarlo se recurre al *al Diccionario de la lengua!* Se compulsula el enciclopédico—el español frances y frances español de Taboada, y aun el «del atrazado Salvá.» (b)

Y porque se encuentra que *metafóricamente* se puede usar—apreciar por calificar, y calificar por apreciar—se deduce que «Del examen *etimológico* (?) que «acaba de hacerse, y que no se le estiende á los otros «idiomas como el ingles, el italiano, el alemán y el latín; resulta que *si pudiera haber alguna distincion* «(esto es *si pudiera*, fijese, el lector) seria esta tan sutil, tan impalpable, tan imporceptible, que realmente nunca ha merecido la atención de ningún hombre pensador».

Sensible fuera convertir un debate de derecho, una discusión de ideas—en pura cuestión de palabras, que todavía es difícil resolver con solo el diccionario.

Efectivamente, aun sin recordar á Mariana, nadie ignora—que apenas si poseemos dos docenas de buenas definiciones—que tratándose de las palabras ó signos de las ideas; su significado no se precisa sino por el sentido que les da la frase en que suenan, y á veces el contexto de un discurso. Y ciertamente: en las frases—*aprecie* U. ese caballo, dirigida á un chalan—*aprecie* U. la amistad, dirigida á una persona educada—*aprecie* U. ese indicio, dirigida á un Juez...

(b) Es verdad que se registra también el Diccionario de Legislación de Escherich, y como no se encuentran tales verbos, se recurre á la palabra *aprecio*. Y leyendo «El valor ó precio en que el Juez *estima*.....»; se pregunta «*estima, dice nó?*», sin advertir, que NO dice *estima* *indicios*, sino *estima el daño causado*, lo que es muy diferente. Quien relea la palabra *aprecio* en tal diccionario, se convencerá de que Escherich lo toma únicamente por *tasación*. lo que aun es mas claro en la palabra «*tasación*», que define—«el *aprecio* ó *avalúo*... etc. Y como nadie contiene sobre *tasaciones*...»

la palabra *aprecie* no significa, sin duda, lo mismo.

Esto manifiesta, que hay sumo peligro en recurrir al Diccionario de la lengua, buscando en los signos con que se las ha espresado, las ideas taxativas que esencialmente sirven de base á una cuestion concreta de derecho. No negamos que el Diccionario sea un excelente auxiliar en muchos casos, y aun en el presente. Pero someter las ideas á las palabras, obstinarse en no ver las ideas concretas, sinó al traves de los signos generales; será siempre confundirse, ofuscarse entre el choque ó confusion que estos signos producen en los juegos de la metáfora; y concluir que es sutil, impalpable, imperceptible la distincion de ideas concretas, *casi* contrarias, solo porque en ciertos casos la metáfora permite usar en el lenguaje comun un signo por otro. Desde entónces sera fácil adelantar la espresion. Y echar en cara que «nada «valen sutilezas y sofismas de escuela»... y prometer «que se «dará al traste con las sutilisimas y falaces «distinciones que el Dr. Vasquez (hace) entre *apreciar* y *calificar*».

VI.

Con obfeto de evitar á nuestros lectores, que no sean Abogados, los errores de tal método; hemos principiado por establecer de una manera clara, evidente lo que se llama, y lo único que denominaremos en la discusion—APRECIAR—y lo que se nombra, y lo ún co que denominaremos en ella—*calificar*.

Lo recordaremos pues someramente, para no perdernos entre las facetas engañosas del prisma que se nos presenta en la metáfora.

Tratándose de presunciones ó indicios; hemos dicho que con respecco á ellos se verifican dos actos distintos.

1.º El paso de la conjetura á la clase de indicio—el acto por el que el Juzgador establece que una induccion llena las condiciones de gravedad, precision, concordancia, y la acepta como elemento de

juicio—la institucion en el proceso de un nuevo elemento de prueba, deducido de un hecho probado en el expediente—A este acto y no á otro hemos denominado *apreciacion de indicios ó presunciones*: Y para no ofuscarnos con el significado metafórico de las palabras, podemos tomar el lenguaje del algebrista, y denominarlo el acto A.

2.º El cálculo del valor probatorio de la presuncion ya establecida, verificado con arreglo á las leyes del caso—el contraste de esta presuncion con las pesas que la ley señala á la valoracion de la prueba—el juicio jurídico de si esta presuncion forma ó no forma plena prueba en concurrencia con tales otras—A esto y no á otra cosa hemos denominado *calificacion*: Y para discutir ideas y no palabras, podemos denominarlo el acto B.

Acto A—el establecimiento de que una consecuencia es presuncion—la aceptacion de tal consecuencia como un nuevo elemento de prueba en el proceso:

Acto B—la valoracion de la fuerza probatoria de esta presuncion, verificada con arreglo á los artículos tales.

Recuérdese aun, para que la idea se destaque mas clara, el simil á que recurrimos con igual objeto—Desaparece una botella de vino entre dos comensales: y el Juez.

1.º Dice: N. estaba más próximo á ella: luego N. la ha hecho desaparecer: y esta conjetura es grave, precisa, concordante.... Hé aqui la conjetura *apreciada*, estimada, valorada, establecida, aceptada como elemento de prueba. Hé aqui el acto A, (la apreciacion de la presuncion).

2.º Dice: esta presuncion basta para condenarlo á la restitucion. Hé aqui un otro acto que *califica*, estima, valora, establece *aprecia* (si asi se quiere) la fuerza probante del indicio ya establecido. Hé aqui el acto B. (la calificacion).

Continuemos el símil.

Elevado el proceso, y habiendo sido bien introducida la demanda de nulidad, el Tribunal de Casacion dirá—Visto el art. 362 del C. de P., y considerando que un solo indicio no es sinó un principio de prueba; se casa. Hé ahí respetada como acto soberano la presuncion, (que suponemos única prueba), y a pesar de ello casada la sentencia, porque el acto B. fué mal ejecutado.

VII.

Precisadas así las ideas, recuérdese que sostenemos: (pues hay repeticiones necesarias):....

—Que el Tribunal de Casacion solo puede censurar la ejecucion del acto B., respetando la del acto A., para cuya ejecucion el art. 924 del C. Civil hace soberano al Juzgador.

—Que en caso de pronunciarse la casacion por la mala ejecucion del acto B.; la Suprema se subroga en lugar de la Corte de Distrito, y ejecuta con la mayor libertad tanto el acto A, como el acto B.

A tal doctrina se ha contestado: que «tan evidente es («que para calificar es indispensable apreciar»), que el mismo Dr. Vasquez siempre ha supuesto y dado por apreciado un hecho por el Juez *«a quo; solo que el dice que la Suprema ha respetado y respeta la apreciacion del Inferior, «sea esta buena ó mal hecha, y SOLO CALIFICA»*—lo que se niega, porque «Ni mentalmente se puede imaginar una verdadera calificacion sin apreciacion»; y porque en el Diccionario está escrito—*«apreciar—v. a. met. calificar.*

Repetimos con el lenguaje algébrico: que el acto A. es privativo del Juez; y solo el B. es censurable por el Tribunal de Casacion.

VIII.

Entónces se nos contesta: nó. La prueba es

que en los autos 4.º y 5.º de la Suprema, publicados en el suelto anterior; ésta *aprecia indicios*, al establecer con arreglo á la Ley (art. 714 del C. Civil), que lo que es claro no debe interpretarse, porque, como dijo el Dr. Dalence, «Lo que por ser claro, espreso y terminante, no se presta á duda; está probado en el proceso, y es innecesaria la interpretación».....

¿Dónde está pues en estos autos el nuevo elemento de prueba, que, consistente en una deducción, ha agregado la Suprema al proceso? ¿Dónde está la verificación del acto A., para sostener que en tales autos se aprecia indicios?.....

IX.

«En la causa 7.ª—se contesta—salta mas á los ojos la apreciación de una presunción, *al frente de una cláusula* (c) La Corte de Sucre dijo, la *presunción* de la no existencia del caballo chileno en poder del depositario Lora es de tal FUERZA para mi conciencia, que no creo en la tal entrega (consignada en el contrato contra la verdad) (d)....; mas

(c) Apreciar una presunción al frente de una cláusula de escritura, y con relación á las leyes; es lo que habitualmente hemos llamado el acto B. (calificación).

(d) ¿Se habla de la fuerza PROBATORIA? Pues ahí está la *calificación*—Mas las siguientes palabras explican que la *presunción* tenía la fuerza..... tal (debe ser probatoria; pues solo las pruebas obligan la conciencia) de obligar á la conciencia á no creer en la tal entrega. Pero esto, que se asegura haber dicho la Corte de Distrito, equivaldría á haberse espresado—la presunción de la no existencia del caballo me obliga á presumir la presunción de la no entrega—en cuya frase se habría planteado una presunción que fluía de otra presunción, que no tenía base en hecho alguno. Restablecida la verdad que aparece del texto, es—que la no existencia del caballo en poder del depositario era el hecho probado; y la no entrega la conjetura que la Corte *apreció* como presunción.

«la Suprema *aprecia* como simple presuncion la de «aquella que estaba fundada en la verdad de los hechos, (e) y PARA DESTRUIRLA, *hace que contrastarla con la cláusula 8.ª de la escritura...*» «¿De qué vale que se reconozca la existencia de un hecho, si éste es despreciado ó mas bien dicho, *apreciado* de otra manera por la Suprema Corte?»

Contestaremos con otra pregunta. ¿Y de qué serviria la Corte de Casacion, si no ha de poder censurar la mala calificación de las pruebas? ¿De qué serviria, si no ha de poder decir al Inferior—U. ha infringido los arts. 362 y 271 del C. de Procederes, al dar mayor fuerza probatoria á un solo indicio, que á una escritura pública? ¿Quién ha dicho que un indicio *apreciado* por el Inferior ha de hacer precisamente plena prueba?....

Nótese que á no existir la escritura pública; esa presuncion y alguna otra habria hecho la prueba, como se verá á la nota 2: y que no es por su *apreciacion* sinó por su *calificacion* que ha sido «*despreciada*» la presuncion de la no entrega del caballo.

Eso mismo de que se ha dicho: «*hace que contrastarla con la cláusula 8.ª de la Escritura*» (y la ley por supuesto que dá plena fé á esta); es lo que hemos llamado el acto B. (la calificación)—Y eso que se contrasta con la cláusula 8.ª y la Ley, la presuncion del no depósito, es lo que llamamos el acto A. (la *apreciacion* de la presuncion); *apreciacion* que quedó subsistente; puesto que solo lo subsistente se puede contrastar con algo.

En el auto examinado no estableció pues el Supremo Tribunal ningun nuevo elemento de prueba en el proceso: lo único que hizo es—poner en un platillo el indicio *apreciado* que quedó soberanamente

(e) Y..... ¿cómo *apreció* la tal deducción la Corte Superior? Como *presuncion*: luego pues la Suprema *respetó* la *apreciacion* de la Corte.

establecido, y el que pesó un *principio de prueba*, según el art. 362 del C. de Procederes; y en el otro un instrumento solemne, que pesó *plena prueba*; según el art. 271 del mismo. La fiel indicó que había sido mal valorada la fuerza probatoria de ambas pruebas; y casó por infracción de los artículos citados. Esto es todo.

La cita del auto es pues contraproducente.

X.

Sin embargo se insiste todavía y se escribe: «Ved aquí ahora el auto supremo, que definitivamente dará al traste con las sutilísimas y falaces distinciones que hace el Dr. Vasquez, entre *apreciar y calificar*».

Cópiase en seguida el auto, de que tomaremos las partes anotadas: él dice.... «que según las *reglas de criterio* establecidas en el cap.... «(tal)...., la comprobación por peritos que no constituye sino prueba «semi—plena, cuando versa sobre una sola firma; «**DEBE APRECIARSE COMO PLENA O COMPLETA,** «cuando versa sobre dos ó mas firmas de un individuo, estampadas en diferentes documentos relativos al mismo objeto, porque en el fondo dicho «acto constituye un conjunto de comprobaciones, ó lo «que es lo mismo, un conjunto de pruebas semi—«plenas».

¿Dónde está pues en este auto la *apreciación de indicios y presunciones*—el establecimiento de nuevos elementos de prueba?—¿Dónde?....

La Corte de Distrito había calificado todas esas comprobaciones, a pesar de ser 7 (las de un pagaré y 6 cartas relativas al pagaré, como se vé del 2.º considerando) solo como un principio de prueba. Y la Corte Suprema anuló la sentencia, porque esta calificación era opuesta á la Ley, que dá fuerza de plena prueba á la reunion de varias semi—plenas, lo que aparece muy claro de la sentencia que dice: «que *cada una* «de las mencionadas comprobaciones de los diferen-

«tes documentos concernientes al crédito en cuestion, constituye por sí semi-plena prueba, teniendo el conjunto de todas la fuerza de prueba plena ó completa».

Apreciar pruebas escritas ó principios de prueba escritas, legalizados por distintos pareceres periciales; no es, sin duda, lo mismo que *apreciar indicios*, Y si se ha marcado con mayúscula la frase *debe apreciarse como plena ó completa*, espresada con referencia á comprobaciones de caracteres ó firmas; es solo porque no se ha querido distinguir las demas pruebas de las que son *indiciales*.

La Suprema no ha dicho que debe *apreciarse los indicios*. Fijese en esto el lector.

Ni nosotros hemos sostenido jamás, que, tratándose de *pruebas semi-plenas*, consistentes en pagarés y cartas comprobadas; hubiese renunciado la Suprema á emplear el verbo *apreciar*. Ha podido pues el Tribunal de Casacion emplearlo *en este caso*, sin faltar á la propiedad del lenguaje usual, ni á la del técnico, al resolver que las comprobaciones de firmas (*no las apreciaciones de indicios*) han debido *apreciarse*, calificarse, graduarse, estimarse, valorarse como plena prueba, cuando ellas han recaído, no sobre una, sinó sobre varias firmas—sin que esto pueda significar jamas *apreciar indicios—realizar el acto A.*

Hemos sostenido que la Suprema *no aprecia indicios ó presunciones de hombre*; y se nos contesta con que ella ha hecho uso de la palabra *apreciar*, al valuar en la parte del auto que dejamos copiado, la fuerza probante de 7. firmas estampadas en 7 distintos DOCUMENTOS, relativos todos á un mismo asunto, dando á entender de este modo (aunque sin atreverse á decirlo espresamente) que la Suprema *aprecia indicios y presunciones de hombre*; pues tal es el punto capital de la discusion.

Reléase lo copiado, y se comprenderá, que

no se ha advertido, ó no se ha querido advertir, que en el auto el Supremo Tribunal no ha *apreciado* *indicio alguno*—ó no ha establecido ningun nuevo elemento de prueba, que no se encuentre en la sentencia—no ha verificado el acto **A.** sinó, que, consecuente á lo preceptuado por el art. 365 del Código de Procederes, ha declarado—que, si la comprobacion de una firma produce, segun este artículo, semi-plena prueba; «debe apreciarse como plena ó completa, cuando la comprobacion versa sobre dos ó mas firmas de un mismo individuo, estampadas en diferentes DOCUMENTOS relativos al mismo objeto».

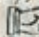

XI.

La sentencia en las partes anotadas continua: «que el auto de vista de 3 de Mayo de 1875 al CALIFICAR (1) la reunion de las comprobaciones «mencionadas SOLAMENTE COMO PRINCIPIO DE «PRUEBA; (2) ha violado el repetido artículo 369

(1) En esta nota se escribe: «lease *apreciar*, y entónces se hará mas claro comprensible y *verdadero* el auto en esta parte». Cambiando las palabras del auto en esta parte, y escribiendo *apreciar* en vez de *calificar*, todo quedaria en armonía con la confusion producida por el sentido metafórico de las palabras: pero la idea quedaria la misma. No se ha advertido pues que no se trata en esta parte del auto—de presunciones de hombre abandonadas á la conciencia del Juez, y que éste establece en el proceso; sinó de *documentos comprobados*, SUJETOS A CRITERIO LEGAL, que se establecen por sí mismos, que se imponen al *juzgador*, y sobre los que ni éste ni el Tribunal de casacion pueden ejecutar otro acto, que el B., sea cual fuere la palabra con que se indique este acto.

(2) En esta nota, tras cambiar la palabra *calificar* por la de *apreciar*, se pregunta con aire de triunfo: «¿Todavía podrá dudar, algun hombre, de que la Suprema aprecia las pruebas, y que esa apreciacion la llama calificacion, CONFUNDIENDO *ambas cosas*? ¿Podrá dudarse aun?..... (¿?)» Pocos renglones ántes, al verse desaparecer la fuerza probante de una presuncion, en su contraste con una *exritura publicca*, se preguntaba: ¿de qué vale se reconozca un hecho, si éste ha de ser despreciado?—Y ahora, al verse que

«y los que á él se refieren, todos los cuales imponen el deber de fallar en las causas civiles, según el mérito de los justificativos del proceso, VALORADOS «CON ARREGLO A LAS LEYES».

La lectura de este considerando manifiesta á toda luz que en este auto el Tribunal Supremo solo ha examinado, contrastado, repesado el valor probatorio que se habia dado á la reunion de siete comprobaciones de documentos—de 7 semi-plenas pruebas escritas—de 7 hechos *reconocidos en la sentencia y existentes en el proceso*. Esto es, habia CALIFICADO (como se escribe en el auto) ó bien habia valuado, estimado, graduado, cualificado, valorado (y si así se quiere hablar), *apreciado* PRUEBAS: pero (fijese en esto el lector)  SOLAMENTE PRUEBAS SUJETAS A CRITERIO LEGAL, «establecido en el Cap. 6.º Tit. 4.º Lib. 1.º de dicho Código» (Procederes) .

La lectura atenta del auto manifiesta todavía: que la Suprema se ha abstenido como siempre (sí; como siempre) de investigar, de rebuscar presunciones ó indicios, de establecer deducciones ó hechos que no se encuentran en la sentencia; pues que tal investigacion no está sujeta á ley alguna; y el Legislador, al abandonarla al juzgador, lo hizo á este soberano en la materia.

XII.

Deduzcamos todavía las consecuencias que fluyen del último auto publicado—

un conjunto de pruebas semi-plenas hacen la prueba; se dice que la Suprema *confunde* la calificacion con la apreciacion; y para que sea *verdadero* el auto, se le corrije cambiando la palabra calificar por la de apreciar. Mas para probar la proposicion contraria, debia manifestarse, que la Suprema ha rebuscado en este auto, y *sin que se hallen ya reconocidos en la sentencia*, actos ó hechos de que se deduzcan presunciones; ó que ha deducido estas presunciones; porque es á esto á que se llama *apreciar indicios*—Luego..... ¿Dónde estan tales hechos? ¿En un cambio de palabras?.....

—El Tribunal de Casacion repesa, contrasta, con las pesas legales la *calificacion* (valoracion, estimacion del valor probativo) de las pruebas literales, testimoniales, indiciales, *que constan en el proceso*.

El jamas *aprecia* indicios ó estima, valora ó introduce un nuevo elemento de prueba, rebuscando un hecho, una induccion, una deduccion.

Tratándose, en fin, de indicios, que es sobre lo que viene rodando la cuestion; no establece hecho alguno: no hace mas que aplicar la Ley al hecho establecido por el juzgador; llámese á esto con el nombre que se quiera.

Nó: los Majistrados de la Corte Suprema no abandonarán la demanda de nulidad que es de puro derecho, para principiar por conocer en el fondo la demanda de sociedad, que es de hecho, y que no está interpuesta ante ellos: no abandonarán su jurisdiccion de Corte de Casacion, para asumir la de Tribunal ordinario de segunda Alzada. No! Eso contradiria la ciencia mas vulgar; contradiria la Ley boliviana, contradiria la jurisprudencia jamas desmentida de la Suprema en la materia.

XIII.

Insístese sin embargo en que la atribucion 1.^a del articulo 111 de la Constitucion vijente deja «intimamente persuadido de que la «Suprema debe examinar las cuestiones en el fondo, apreciando todas «las pruebas, dice así....¿Que medio ya les queda á «los defensores de Blondel? Ninguno—Se acabo ya «todo recurso toda esperanza»:

¿Será cierto que esta Ley desempolva la tercera instancia y—lo que es peor—confunde las jurisdicciones, y aun las causas de hecho y de derecho, llevando hasta el absurdo el olvido de las mas triviales nociones de jurisprudencia, como se quiere hacernos concebir?—Vamos pues á demostrar por nuestra parte, que ella hace mas segura, mas firme mas indubitable y aun mas inflexible la doctrina que sostenemos.

Para ello y para hacer mas fáciles las deducciones, recordemos un poco la historia de nuestros recursos de nulidad—La Constitucion del año 26, de acuerdo con el proyeceto enviado por el Libertador, que tal vez tuvo presente la hermosa Organizacion española de 1,812; relegó la antigua tercera instancia á las causas de residencia de los empleados públicos: y atribuyó á la Suprema «Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en *última instancia* por las Cortes de Distrito», (art. 110—atribuciones 7.^a y 9.^a)

Empero la Constitucion de 831 (art. 113—atrib. 9 y 11)—la reformada de 834 (art. 115—atrib. 9 y 11)—y la del 39 (art. 93—atribucion 6 y 12), pagando quizá un tributo á las formas aprendidas, establecieron que la Suprema conociese «en toda clase de terceras instancias del fuero comun» y «de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en *última instancia* (!) por las Cortes de Distrito».

Redactado y sancionado nuestro C. de Procederes durante la vijencia de la de 831; tuvo presente las Leyes 4 y 17 Título 23 Part. 3.^a; (que quizá influyeron tambien en la redaccion de dichas Constituciones); y adoptó la *suplicacion*, como recurso ordinario; y la nulidad, como extraordinario—Desde entónces no podia casarse sino por *infraccion de Ley expresa y terminante*: y en caso de casacion, se remitia el proceso á la misma Corte (artículos 1,410 y 1,424 del Código de Procederes).

Sancionáronse mas tarde las Constituciones de 843 y 851; que en sus artículos 73 y 92 dejaron á la especificacion de las leyes secundarias las atribuciones de la Suprema; y 4 dias despues de mandada observar la última, se sancionó la Ley de 24 de Setiembre de 1851.

Desde entónces no se devolvía el proceso al Tribunal, cuya sentencia se casaba; sino que, no pudiéndose pronunciar la nulidad sino por *infraccion*

de ley espresa y terminante en la descision de la causa; se le remitia á la Corte del Distrito mas inmediata (arts. 3.—15—20).

En Febrero de 858 se sancionó—que no hay mas recurso que el de nulidad contra las sentencias de las Cortes—que no se puede declarar la nulidad sinó por infraccion de ley espresa y terminante—y que en este caso, *falle* la Suprema en lo principal. (arts. 45 y 46 de la Ley Suplementaria civil.)

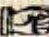
Tal ha sido la marcha de la Ley, indicando siempre la distincion del hecho y del derecho, al ordenar que para el *fallo en lo principal*, se remita el proceso á la misma Corte—luego á otra Corte—luego á la misma Suprema—y obligando siempre á esta á censurar solo la *calificacion*, que haya violado *Ley espresa y terminante en la sentencia*.

El alto Tribunal de casacion cumplia estas leyes y no casaba sinó por infraccion de ley terminante, fuera de los casos en que reponia la causa por omision de formas sustanciales.

En tal estado, la Constitucion de 861 (art. 65, atrib. 4, que tambien copió la de 868) y la de 871 (art. 82 atrib. 1.º) reconociendo indirectamente el recurso fundado en injusticia manifiesta; obligaron á la Suprema á anular, *en el caso de tal recurso*, aunque la ley infringida no fuese espresa ó terminante, sinó aplicable por analogía, por combinacion con otras, etc. etc. y que «pudieron y debieron ser aplicadas «en la especie, porque en buena jurisprudencia resuelven la cuestion ventilada por las partes».

La Constitucion actual (art. 114, atrib. 4.º) restablece por completo la restriccion antigua; pues conduce el recurso de nulidad al estado, modo y forma de las leyes de 851 y 858; y suprime completamente el recurso de injusticia manifiesta.

La Suprema ya no puede pues casar con arre-

glo á ella, sinó por *infraccion de Ley expresa y terminante en la decision de la causa*, en observancia de su precepto —«Conocer de los recursos de nulidad  CONFORME A LAS LEYES»—y *observancia de estas leyes* (arts. 3.º y 20 de la Ley de 24 de Setiembre de 851—45 y 46 de la de 5 de Febrero de 858—Supremo decreto de 4 de Noviembre del mismo año, etc. etc.)

Tómase sin embargo aislada, subrayándola, la segunda parte de la atribucion, y se pretende hacer concebir que estas espresiones—«*y fallar al mismo tiempo sobre la cuestion principal*»—han exhumado, sin decirlo, el recurso ordinario de súplica; y suprimido el estraordinario de nulidad; y esto precisamente al atribuir el conocimiento de este recurso de nulidad á la Corte Suprema: pretension que hace la Ley engañosa, inválida, irrita, nugatoria, frustranea y... absurda.

Efectivamente, conociendo el Tribunal de casacion del fondo del pleito, cuya sentencia definitiva se ha acusado de nula; no seria sinó un Tribunal ordinario de tercera instancia. Y la Ley—repetimos—habria derogado completamente el recurso de nulidad, al mismo tiempo que atribufa su conocimiento á la Suprema—Habria hecho mas—habria confundido la distincion de los juicios de hecho y de derecho—habria confundido las jurisdicciones—habria abrogado el art. 369 del Código de Procederes, obligando solo á la Suprema á sentenciar en demanda distinta á la interpuesta—lo habria trastornado todo en fin, en el sentido del absurdo.

Si el lejislador hubiese querido hacer retroceder la jurisprudencia á las alzadas de alzadas destruidas del mundo por la ciencia; habria escrito una nueva atribucion («conocer en toda clase de terceras instancias del fuero comun») como se escribe en las Constituciones de 831—34—39; y aun entónces habria dejado subsistente el recurso de nulidad con sus leyes especiales.

Y es de nulidad de lo que tratamos ahora.
Estas palabras de la atribucion citadas existen identicas en las Constituciones de 861—68—71—cuya inteligencia nos ha enseñado el discurso inaugural del año; solo que la del 878 ha suprimido las palabras—«en los asuntos civiles»—porque la Suprema conocerá en el fondo de la cuestion principal *en su caso*, tanto en los asuntos *civiles* como en los *criminales*.

En cuanto al fallo en lo principal, la Constitucion no ha introducido pues innovacion alguna. La atribucion citada solo dice—que la Suprema conocerá del recurso de nulidad *con arreglo á las leyes*—que siendo casada una sentencia *con arreglo á las leyes*—entonces conocerá del fondo del pleito principal conforme á ellas—que en vez de remitir el fallo al mismo Tribunal, como ántes del 51, ni al mas inmediato, como antes del 58; se subrogará ella en lugar de la Corte mas inmediata; y fallará en el fondo, tanto en lo civil como en lo criminal.

Y lo decimos porque la Constitucion no ha hecho otra cosa que reasumir lo que prescribian—para las causas civiles las leyes de 851 y 858 y la Constitucion de 871—y para las criminales la ley de 20 de Marzo del 77—la que en los arts. 55 y 56, que dejamos copiados en el número III, tras determinar con precision científica las funciones de los Jueces de 1.º y 2.º grado en orden á la apreciacion de pruebas; atribuye á la Suprema la facultad de fallar en el fondo—*siempre que case*—aun en causas criminales.

XIV.

El Supremo Tribunal tiene pues ahora la obligacion de fallar en el fondo del litijio, *en caso de que case*—sea civil ó criminal el proceso. Pero como el recurso fundado en injusticia manifiesta ha sido suprimido; ya no puede pronunciar la casacion, sino por infraccion **de Ley** ESPRESA Y TERMINANTE EN LA

DECISION DE LA CAUSA.  No se olvide esto, que es por lo que hemos dicho que la atribucion constitucional citada hace mas firme, mas segura, mas inflexible la doctrina que sostenemos.

XV.

La jurisprudencia invariablemente seguida por la Corte Suprema, desde que fué promulgada la Constitucion; viene en apovo de esta doctrina—Nos bastará citar dos autos—los de 6 y 8 del corriente Abril.

En el primero dice el Tribunal Supremo: «Que de acuerdo con tales antecedentes el Tribunal *a quo* ha reconocido *sin infringir ley alguna*, que D.^a Rosa ha sido á la vez acreedora y deudora: que por tanto al haber declarado la compensacion hasta la cantidad concurrente, para que en la liquidacion de intereses solo se compute el tiempo trascurrido hasta el dia, en que tuvo lugar la retencion; *léjos de violar los precitados artículos* (871—72 73—74 del «C. Civil), *ha hecho justa aplicacion de ellos*»—He aqui pues demostrado, que la Suprema no juzga en el fondo de la cuestion principal, cuando obra como Tribunal de Casacion, concretándose á examinar la buena ó mala aplicacion, que la sentencia hace de Leyes terminantes á las pruebas del proceso.

Continúa el mismo auto: «Vistos los artículos.... y considerando, que la retencion por la acreedora D.^a Rosa, de la suma de dinero, que por otra parte debia á su deudora D.^a Dolores....no ha estado sujeta á las reglas del depósito ordinario, y que por lo mismo *son inconducentes dichos artículos*,....En éste considerando tambien la Suprema, sin tocar en el fondo la cuestion principal, como no la toca en ningún auto, ni considerando; se limita á declarar inconducentes los artículos, cuya infraccion se acusara.

En el auto de 8 de Abril, despues de tener en consideracion, que la confesion judicial hace plena fé, segun el art. tal; dice la Suprema: «que la Corte *a*

«*quo*; al pronunziarse en este sentido, *los ha apli-*
 «*cado debidamente*» (los artículos 352 y 354 del C.
 de Procederes y 927 del Civil, de cuya infraccion acua-
 sada se ocupa en este considerando)—Y he aquí al Tri-
 bunal Supremo, examinando únicamente la califica-
 cion del valor probatorio de las pruebas; y esto solo
 con referencia a *leyes espresas y terminantes*.

Continúa el auto: «Visto el art. 747 del Código
 «Civil; y considerando que al suelta la declaracion por
 «Flores, su acreedora la Mamani, si se creia perjudi-
 «cada, bien pudo contrariarla en uso del derecho que
 «le franquea dicho artículo; que no habiéndolo verifi-
 «cado, y no habiendo producido prueba alguna de la
 «falsedad, simulacion ó cualquier otro hecho, que
 «destruya su fuerza probatoria; es inconducente
 «dicho artículo»—He ahí que la Suprema, no encon-
 «trando pruebas, no se ocupa de rebuscarlas ó estable-
 «cerlas; y se limita á declarar inconducente la violacion
 del art. 747 acusada—Si hubiese conocido en el fon-
 do, convirtiéndose en Tribunal de 2.^a Alzada, como se
 pretende; quizá hubiese rebuscado pruebas, ó hubie-
 se mandado probar el hecho, para mejor proveer.

Continúa el auto: «Vistos los artículos 309 y 313
 «del C. de Procedimientos; y considerando en la espe-
 «cie, que las declaraciones de Salvador y de Calapiña
 «se han calificado de *innecesarias en la senten-*
 «*cia: que no habiendo servido de base á esta,*
 «*tampoco es atendible el motivo que se refiere á su*
 «*admission*: Considerando finalmente que las declara-
 «ciones de los testigos de la parte recurrente han sido
 «*desestimadas como deficientes*, y tambien porque
 «estando confesado el hecho, no se puede recibir la
 «prueba testimonial: que estando semejante decision
 «fundada en los predichos artículos, tampoco es legal
 «el medio de casacion propuesto en este orden; se de-
 «*clara infundado el recurso con costas—Tómese razon*
 «y devuélvase»—He ahí que la Suprema atiende solo
 «la valorizacion legal de las pruebas *hecha en la*
 «*sentencia*: y esto solo con relacion á leyes espresas y

terminantes, cuya infraccion se acusara.

Véase pues que la Corte Suprema no conoce en el fondo de las cuestiones principales, como se aseguraba. Ella en los dos autos anteriores ha examinado la calificación de las pruebas con referencia á los artículos, cuya infraccion se acusara; y encontrando éstos artículos bien aplicados ó inconducentes las violaciones acusadas, ha devuelto ejecutoriadas las sentencias de las Cortes de Distrito.

La Ley, la ciencia y la jurisprudencia patria se encuentran de acuerdo en este punto.

Y nótese que esta jurisprudencia nos la enseña toda la Corte Suprema—Los Señores Ministros Cuellar, Presidente—Dalence—Sanjines—Calvo—Ramallo—Buitrago han rubricado los dos autos que presentamos.....¿Por qué motivo solo en la causa Atocha procederian de distinto modo?

XVI.

Pero he aquí que en el mismo suelto se dice: « Para tener mas facilidad de refutar las doctrinas que se propone combatir, el Dr. Vasquez, no se para en calumniar, haciendo decir lo que no se ha dicho ni pensado.....Jamás en ninguno de mis escritos he dicho que la Suprema tenga la facultad de apreciar las presunciones é indicios *antes de la Casacion*, aun que bien podia decirlo y sostenerlo: pero yo no he dicho tal cosa.....»

Resulta pues que el autor de los sueltos está de completo acuerdo con las doctrinas que hemos sostenido, con apoyo de la opinion de venerables espositores y de la del Dr. Dalence...Entónces...¿a qué tanta destemplanza de parte del suelto?....

Si nos hemos equivocado, la culpa ne debe ser nuestra. (f)

(f.) Habiéndose atacado la consulta que publicamos, nos vimos obligados á hacer notar en 16 de Febrero—que no se habia escrito un tratado completo de nulidad—que no se habia tocado facultades ulteriores á la casacion—que

Y si se cree que la Suprema **no** puede apreciar indicios antes de la casacion....¿Con qué objeto se recurre ahora mismo al diccionario, para confundir en la metáfora el significado de las voces apreciar y calificar?—¿Con qué objeto se escriben los acápités 6 y 7 del número II—2 del V—4 del VII—1 del IX—1 del X—las notas 1 y 2 del n XI—y primer aparte del XIII—que hemos copiado?—¿Con qué objeto, ocupándose del auto 7.º se pregunta: «¿Dónde está aquí el respeto, que dice el Dr. Vasquez, que la Suprema tiene *por las apreciaciones* de los jueces inferiores?»—¿Con qué objeto se hace notar con cursiva, versalilla ó ma-

anulada una sentencia, entónces y solo entónces procedia la Suprema con la libertad de una Corte—«que al expresar el Dr. Dalence, que no era «irregular ni extraño» que los jueces «que conocen del recurso de nulidad, resuelvan **en su caso** «*en el fondo*; no aludió al juzgamiento del pleito *antes* de «la casacion, sino al **fallo** que se dá *despues* de ésta»—etc. etc.

Entónces en 21 de Febrero, tras copiar esa frase de la consulta—«Los Tribunales ordinarios fallan soberana-
«mente sobre los indicios y presunciones, que han valorado»—
«se contestó—«La doctrina espuesta no es la doctrina de
«la Ley, ni la que enseña la ciencia del derecho....» Ahora
«bien. Supongamos que un juez y una Corte de Distrito
«aceptan ó admiten como probado un hecho por *indicios*
«*solamente*, pero que ellos no sean precisos, graves, ni con-
«cordantes, y que la Suprema llega á conocer estas faltas:
«pregunto ¿no anulará el fallo, **¿** por **(a causa de)** *la*
«*mala apreciacion de esos indicios?*..»

Luego se espuso que, siendo este el principal, se insistiria en dicho punto—y al concluir la copia del segundo auto publicado se dijo: ¿no es anular *en el fondo*, una «**apreciacion** que á juicio de la Corte ó *segun el criterio*, «*de ella* era mala, por ser contraria á la verdad?»—Al concluir la del 3.º «¿No es anular una sentencia por (a causa «de) la mala *apreciacion de las presunciones*, hecha cabalmente por los jueces de 1.º y 2.º grado?—etc—etc.

Nótese todavia, que las espresiones subrayadas para demostrar que la Suprema aprecia indicios, se encuentran *todas* en los considerandos de la casacion; y se caerá en cuenta de que no es el suscrito quien calumnia á nadie.

yúscula versal varias frases de los considerandos de la casacion; y hasta se pretende que se cambie la palabra *calificar* por la de *apreciar*; y esto precisamente, cuando la Suprema censura la mala calificación, la mala verificación del acto **B**, con respecto á pruebas semiplenas?...

El lector sabrá responderse.

En fin—Si se sostuvo que la Suprema aprecia indicios ó presunciones, para casar á título de tal apreciación; véase que se sostuvo un error notable—Y si se sostuvo que la Suprema acepta como soberanos los actos **A** del inferior (sus apreciaciones); y solo censura los actos **B** (sus calificaciones), para casar ó no casar solo á título de bien ó mal ejecutado el acto **B**; no hay discusión alguna. Y entónces solo queda por borrar el título de los sueltos, repudiado por el último cuando asegura: «yo no he dicho tal cosa».

XVII,

No habiendo pues podido los defensores de la demanda de nulidad encontrar *en la sentencia* infracción alguna de la ley expresa y terminante, ni otra razón siquiera aparente; han recurrido todos á sostener que la Suprema debe apreciar presunciones é indicios, para casar la sentencia á título de ellos: y de esta manera la han convertido en un simple Tribunal de tercera instancia, años hace desconocido en Bolivia.

Esto y nada mas que esto se ha sostenido con una tenacidad admirable, hasta desmentir á la Corte Suprema que ha dicho: «Considerando, en órden á la *calificación* de las pruebas; que segun los artículos 924 del C. Civil y 326 y siguientes del de Procedimientos, la *apreciación* de los indicios y las presunciones que no son *legales*, QUEDA LIBRADA á las luces y á la prudencia de los Jueces, *no estando sujeta á la censura de la Corte de casacion*, sino en cuanto (la calificación) se oponga á las leyes».

Hoy empero está dicha la postrera palabra en la Cuestion Atocha: el último atrincheramiento de los mantenedores de la nulidad ha sido, en fin, entregado por el mas valiente y empeinado de sus defensores—No—se ha concluido—yo no he dicho jamas, que la Suprema tenga la facultad de apreciar indicios ó presunciones, *ántes de la casacion.*

XVIII.

¿A que entónces esa otra publicacion de documentos que todos conocen?

¿Cual de ellos es «La causa de los derechos de sociedad de D. Juan, escrita sobre sus registros por el respectivo funcionario público, con todas las solemnidades legales y con el único objeto de consignarla en ellos»?

¿Cual de ellos es la escritura—«ese monumento escrito *esclusivamente* destinado á establecer sociedad entre D. Juan y D. Luis Blondel y C.^ª; y á fijar para siempre su memoria, *sin que sus autores hayan tenido, en el momento de su redaccion, otra intencion, otro fin, otro interes,* que hacer constar la verdad de su asociacion, y sus derechos recíprocos»?

Cual?... Ninguno. Recorrámoslos sinó por su órden..

1.º ¿*El poder?*—Eso no se llama escritura de sociedad. En él dice D. Luis á D. Juan: seremos socios en *minas gratuitas*, que U. debe pedir para mí; formalizando previamente nuestra respectiva escritura de sociedad. Ahora bien.....¿dónde está esa escritura?.....

2.º ¿*La aceptacion de la compra-venta de Atocha?*—La Ley dice: «Las escrituras no contendrán mas cláusulas que las que se espresan en la minuta»; y la minuta manifiesta, que Girdwood la compró para D. Luis, en clase de apoderado de éste—Ademas no rueda la demanda sobre ello. Y para deslizar este alegato, se falta á la promesa de no publicar sinó las minutas—se publica una cláusula de *Escriba-*

no—y sin demanda siquiera; se sostiene que el apoderado, que pidió una veta para su poderdante en cumplimiento de estricto mandato; y que como tal defendía *en juicio* la veta pedida—puede comprársela para sí—abandonando el juicio, y dejando plantado al poderdante....Y esto moralmente, justamente, legalmente, válidamente! *Usquequo? Usque ad summum!*

3. ° *¿Las escrituras de 868?*—Ellas fueron celebradas con extralimitación de poder, fuera de la autorización de este; pues Atocha no se obtuvo gratuita, sino onerosamente; y están escritas así: «Juan Girdwood, como representante de la Casa de Blondel y C.ª de Oruro, cuyo poder en forma exhibo, para la legalidad y validez de la presente sociedad, y D. Calisto Guzman, bajo las condiciones siguientes....»

¿Quien fué el socio? el apoderado ó el poderdante?—Ambos, se dice....

—Cual es entonces la cláusula que espresa y directamente establece *socios* á demandante y demandado?—Es que....se había dicho «los otros socios», se contesta.

Y los S. S. Blondel y C.ª debían llamarse un socio?—Ahí está el conjunto, se repone.

—En fin!...¿Donde está entonces la firma de D. Luis, que manifieste su consentimiento?—En esa «por poder de Blondel y C.ª Juan Girdwood»—y la de Don Juan?—En la misma!....

—Luego ¿es lícito y legal que un hombre obligue á otro ante sí, cuando y como quiera?—He ahí un conjunto; se repite.

4. ° *¿Será escritura la resolución Suprema del Gobierno?*—Pero ella *ni determina quienes son los socios*; ni determinándolos, valdría un comino en juicio.

5. ° *¿El acta de Enero de 1870, que se ha llamado escritura social y solemne?*—Bah!.... Cual es en ella la cláusula que establece la Sociedad? ¿Dónde está el poder que tuvo el Sr. Quiros para establecer ó

reconocer sociedades? (g)

6. ° ¿La escritura de Junio del 70, en que los socios, S. S. Guzman i Blondel, disolvieron su sociedad, establecida el año '68?—Como en esta se comprometieron—no minas adquiridas gratuitamente, sinó minas compradas por D. Luis; se ha tomado la del 70 como confirmatoria ó reconocitiva....Pero ¿dónde está la cláusula de reconocion? No se puede señalar sinó la palabra «*otros socios*» referente á los S. S. Blondel y C' —sin querer recordar, que la ley exige—ó la manifestacion del titulo primordial, ó su relacion especial—fuera de la especificacion de las causas de nulidad ó rescision, y la consignacion de la voluntad de repararlas (artículos 908 y 909 del Código Civil).

Qual de los documentos publicados establece pues sociedad entre los S. S. Blondel y Girdwood? Ninguno (h).

XIX.

Y volvemos á caer en la cuestion de nulidad, que siempre se quiere olvidar de contrario.

En ella se ha sostenido que la escritura del 70 es confirmatoria, olvidando—que en vez de confirmar la sociedad—la disuelve espresamente—y no solo para los que fueron, sinó tambien para todos los que se dijeron socios—y que, disuelta ella, no ha sido constituida implicita ni esplicitamente entre demandante y demandado, los que, despues de su disolucion, no tendrian (aun habiendo sido socios) mas vínculo jurídi-

(g) Es reciente á este respecto la publicacion, en que el Sr. Eujenio Iniguez ha manifestado los antecedentes de este documento: y a él nos referimos.

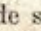

(h) Fijese en esto el lector: fijese en esto—Si los defensores de D. Juan encontráran una escritura social; la exhibirian única y sola, como sola y única es y debe ser toda escritura: y no ocuparían su tiempo en publicar conjuntos, queriendo hacer creer, que una palabra aquí, otra palabra allí puede formar una minuta, una escritura, un consentimiento *esplicito*, con notable olvido del art. 688 del Código Civil y

co, que el de la compra de la accion del Sr. Guzman (i).

Pero en fin se ha sostenido que la tal escritura es confirmatoria, *deduciendo* la confirmacion de

del 892 del mismo que dice: «Escritura pública es la que ha sido hecha con todas las solemnidades necesarias por un funcionario público, autorizado para otorgarlas».

Figese en esto el lector; y vea de qué parte están los sofismas—El objeto, con que se forma un contrato, constituye lo esencial—Lo demas se llama accidental—Cuando Primo dice en escritura pública: «compro en 10,000 pesos la casa tal á mi hijo Segundo»; lo esencial será la casa—el precio—los contratantes. Y la frase «á mi hijo» puramente accidental no será jamas un reconocimiento de hijo natural, ni ante un juez de palo. Es que la Ley no admite consentimientos presuntos; y mucho ménos cuando se trata de contratos solemnes.

Ahora bien: la escritura de 870 fué redactada solo con el objeto de disolver la sociedad Atocha—y con el de que D. Luis Blondel y C.^a y D. Juan Girdwood compraran la accion del Sr. Guzman: luego pues, cuando se trata (como en el suelto «nueva tercera») de hacerla servir como prueba de la demanda de sociedad; es evidente, que se toman las *frases accidentales* de sus cláusulas:  pero no siquiera directas como la «á mi hijo»; sino puramente indirectas, pretendiendo forzar la presuncion misma .

Es por esto que al presentar «la escritura social solemne, «cuya autenticidad no puede negar sino la *obscecacion mas depravada*» (como da de los satélites—paniaguadas arteros, sobornadores, vocingleros, mentirosos, fieras voraces—& con que se regala á los defensores de Girdwood); ha sido preciso recurrir con supina buena fé á la cláusula, en que Guzman dice, que abandona las minas tales á sus otros socios; lo que solo quiere decir—*que las abandona á sus otros socios, los señores Blondel y C. que por medio de su apoderado Girdwood habian contratado sociedad con el Sr. Guzman, en 868*—Y se pretende que, dando tormento á esta frase accidental de la cláusula, forme la Corte Suprema de puras presunciones una escritura pública de contrato solemne!

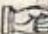
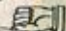
(I) LA *verdad jurídica* EN EL ESTADO ACTUAL DEL PLEITO ES, QUE LA SOCIEDAD CELEBRADA POR EL APODERADO D. JUAN EXTRALIMITÁNDOSE DEL PODER, (FUERA DE QUE

las palabras «*otros socios*» (á las que se reducen todas las demas, como se ha demostrado): esto es, se deduce la confirmacion de simples presunciones é indicios, contra el tenor espreso de los artículos 908 y 909 citados, sin querer recordar, que estas presunciones han sido *soberanamente desestimadas* por el juzgador; y que por lo mismo es *inoficioso* alegarlas ante la Suprema, como ante un Tribunal de tercera instancia; pues la desestimacion es ya *cosa juzgada*.

XX.

Y qué?...¿Se puede creer que la Corte Suprema, encargada de vijilar el cumplimiento de la Ley, aprecie indicios, para dar con ellos por probado un *contrato solemne*?

¿Y el art. 924 del Código Civil, que dice: «Las presunciones que no están establecidas por la ley, se abandonan á las luces y á la prudencia del Juez, que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes»—no continua acaso—«y SOLO en los casos, en que la lei admite las pruebas testimoniales»....?

Por décima vez copiamos este artículo, que se olvida de intento—Por décima vez planteamos esa cuestion—¿Puede la Suprema dar por probado con indicios y presunciones un contrato solemne?...La gran presuncion legal *juris et de jure*, que establecen los artículos 921—923 del C. Civil y 200 del C. de Minería; es esa  *No hai escritura directa: luego no hai sociedad.* 

O escritura pública, en que D. Luis y D. Juan hayan dicho personalmente, *somos socios*, ó nada—Todo lo demas es cero.

XXI.

Y tratándose de la cuestion de nulidad, es ademas *inoficioso*. No viene al caso—Se discute ante

SERIA NULA DE PLENO DERECHO, SI AL APODERADO SE TOMARA COMO PARTE); *no está ratificada*. ESTA Y NO OTRA ES LA *verdad jurídica inamovible*.

la Suprema la demanda de nulidad; y se sale defendiendo la demanda de sociedad, hace 8 meses terminada!....¿Para qué?...

XXIII.

He aquí un otro suelto titulado—«Nueva tercera de casacion franco—boliviana», escrita con una saña demasiado pronunciada, y que se halla contestado en éste; pues ya no se forma sinó de repeticiones.

Solo haremos notar una ú otra contradiccion de las muchas que plagan el suelto—dícese p. é. “que con arreglo á la Constitucion vigente la Suprema tendrá que examinar las «violaciones contenidas» en la sentencia. Ciertol! Pero entónces.....¿cómo se pretende que pueda VIOLARSE *lei que no existe* para apreciar indicios?

En los ejemplos que se propone se principia por suponer vitandos á todos los jueces, y se forma á placer un Tribunal de 3.º grado. Pero como éste puede equivocarse; he aquí la necesidad del Tribunal de 4.º grado; y así sucesivamente hasta llegar á seres infalibles. Pero, si estos existen...¿para qué los demas grados?....

Luego se interroga ¿si la Suprema pasará sobre la «*infraccion de leyes terminantes*»—sobre «*leyes infringidas*»—sobre «*pruebas legales*» (quizá literales) desconocidas á fuerza de presunciones? No creemos que se haya sostenido tal absurdo por nuestra parte, que hemos asignado precisamente estas, como causas de casacion.

¿No sorprende por otra parte que el enemigo de lo que llama *pruebas de conviccion* pretenda que á título de presunciones debe declararse nula una escritura pública, solo porque á alguno se le antoje llamarla falsificada?—¿No sorprende que se insinue que la Suprema, *al apreciar presunciones*, NO tenga en cuenta las pruebas testimoniales? ¿Y la ley que solo acepta presunciones, en los casos, en que permite la prueba testimonial?

¡Ya se vé! 17 testigos y 21 con los 4 contra-
productentes, declaran todos—que D. Juan fué podata-
rio, administrador, pero NO socio, contra dos que
ultra demanda hacen al Sr. Girdwood dueño absoluto
de Atocha.

XXIII.

Escritura pública Señores, como la ley y la cien-
cia la entienden; ó la ley queda despedazada. Y entón-
ces.... adios propiedad, adios crédito!

Sucre, Abril de 1878.

DONATO VASQUEZ,

